



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 6112

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2634 DEL 16 DE  
NOVIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, las Resoluciones 1208 de 2003 del DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 2634 del 16 de Noviembre de 2006, notificada personalmente el día 28 de Octubre de 2008, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso sanción pecuniaria al Señor JUAN CARLOS SAYER MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.315, en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada NACIONAL DE TRENZADOS S.A., por la presunta infracción de las normas ambientales dispuestas en los artículos 4, 5, 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 del 2003.



*[Firma manuscrita]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6112

## ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Que mediante radicado 2008ER50656 del 07 de Noviembre de 2008, la señora INES ELVIRA TORRES, en calidad de Representante Legal, interpuso Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación en contra de la Resolución citada, junto con el Radicado No. 2008ER50658 del 07 de Noviembre de 2009, solicitando que se tenga en cuenta en lugar del radicado 2008ER50333 del 05 de Noviembre de 2008, con el fin de evitar una posible inadmisión, argumentado lo siguiente:

(...)

### *Petición:*

*Impugnar los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2634 del 16 de Noviembre de 2.006 y notificada en Octubre 28 de 2.008 Con el fin de que se levante la sanción impuesta a la sociedad NACIONAL DE TRENZADOS S.A., correspondiente a una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

### *Hechos:*

#### 1. CALDERA No 1

*-NACIONAL DE TRENZADOS S.A., realizó en Octubre de 2.005 el monitoreo isocinético en la chimenea de la caldera No 1 que viene funcionando desde fecha anterior como única fuente fija de combustión interna. Copia del informe fue enviado a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, el cual en la presente oportunidad me permito adjuntar nuevamente.*

*-En el informe en mención se concluye que se cumple con la norma de emisión en cuanto a material particulado, dióxido de azufre y nitrógeno, altura mínima de la chimenea y con el límite máximo de emisión de predio industrial, por lo cual no se puede sancionar a la compañía que represento, por éste hecho.*

*-Igualmente queremos comunicarles que la caldera No. 1 será reemplazada por otra caldera que funcionará a base de gas natural como combustible a partir de Enero de 2.009.*

*-Con el fin de dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No 2634, se programó para el 21 de noviembre del presente año, efectuar el monitoreo esocinético a la caldera No 1 que recordamos es la única fuente fija que funciona hace cuatro (4) años.*

**BOGOTÁ POSITIVA**  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6112

## 2. CALDERA No 2

*-La caldera No 2 salió de funcionamiento desde Mayo de 2.004 para realizarle conversión a carbón mineral y cumplir con la normatividad ambiental de instalarse un sistema de control de emisiones (ciclón) y plataforma a la chimenea para la ejecución de los monitoreos isocinéticos. Dicha conversión fue notificada a ustedes en Mayo de 2.008 y se encuentra en proceso de terminación.*

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición y subsidiario de apelación, fue interpuesto contra la Resolución que declara responsable y sanciona al Señor Juan Carlos Sayer Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.315, en su calidad de Representante Legal de la sociedad denominada NACIONAL DE TRENZADOS S.A, o a través de quien haga sus veces.

Que para el caso en estudio, respecto al recurso de apelación, se debe tener en cuenta y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 50 del Código Contencioso



*[Firma manuscrita]*



*[Firma manuscrita]*



Administrativo en su inciso segundo, referente a los recursos de la vía gubernativa, que concluye:

*"Por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica"* El subrayado es nuestro.

Debe entenderse que los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo, al adoptar decisiones subrogan al Alcalde Mayor, razón por la cual, en aplicación de la regla general, esas decisiones sólo son susceptibles del recurso de reposición.

Que las decisiones adoptadas en ejercicio de facultades otorgadas por la ley o el reglamento por parte de autoridades administrativas, es decir, las denominadas competencias autónomas, deberá tenerse en cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho y los Directores de Departamento Administrativo no tienen superior funcional, significando esto, que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando este proceda en los términos de ley y en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

Que el Consejo de Estado ha manifestado que *"... al negarse por improcedente, lo que se niega no es la pretensión aclaratoria, modificatoria o revocatoria que contenga el recurso, sino el recurso en sí mismo, de donde su interposición resulta absolutamente ineficaz, ya que lo improcedente no tiene efectos en derecho ni crea situaciones de validez jurídica"*.

Dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios del Tribunal jurisdiccional, el cual señala en la Sentencia T-431 del 10 de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6112

Junio de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, lo siguiente:

*"... los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida"*

*"... la interposición irregular de dichos recursos, demuestra un desconocimiento de las normas procesales y de los requerimientos esenciales para que los recursos sean viables. El hecho de que se, reciba directamente los recursos, aún en tiempo, no es condición para su viabilidad y mucho menos para su procedibilidad"*

Al respecto de la oportunidad y presentación, el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 51 señala la oportunidad y presentación del recurso de reposición que habrá de hacerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o la desfijación del edicto, o a su publicación, según el caso.

Que el Artículo 53 del Código Contencioso Administrativo expresa: *"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; (...)"*

Que el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo enumera los requisitos que deberán reunir los recursos, expresando en su numeral primero que se deben interponer dentro del plazo legal, el cual se encuentra señalado en el Artículo 51 del mismo Código.

Que la Resolución No. 2634 del 16 de Noviembre de 2006, fue notificada el 28 de Octubre de 2008; y el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra la anterior resolución fue radicado el 7 de Noviembre de 2008, encontrándose por fuera del término legal establecido en el Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y por consiguiente, incumpliendo uno de los requisitos que deben reunir los recursos de acuerdo al Artículo 52 del mismo Código.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.



*[Firma manuscrita]*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6112

Que por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 2634 del 16 de Noviembre de 2006, al no cumplir con los requisitos necesarios para su presentación de conformidad con el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, se rechazará el recurso interpuesto por el representante legal del establecimiento, de conformidad con el Artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, debido a que se presentó de manera extemporánea.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6112

mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6112

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales e) del Artículo Primero de la Resolución 3691 de fecha 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra la Resolución No. 2634 del 16 de Noviembre de 2006, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad denominada NACIONAL DE TRENZADOS S.A., ubicado en la Calle 29 B No. 127 - 55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

6112

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 10 SEP 2008

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina   
Coordinadora Aire-Ruido  
VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual   
Proyectó: Janeth Pacheco Quintero  
Rad. 2008ER50656 del 07/11/2008  
Exp. DM-05-00-2413



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

